



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1026-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de noviembre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0021430 de fecha 16 de Mayo de 2018, presentado por el señor **IGNACIO RIZO PATRON PINILLOS** - Representante de **RASH PERÚ S.A.C.**, interpone **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo contenido en Resolución Jefatural N° 036-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 24 de Abril de 2018, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el día 08 de Febrero de 2016, la Inspectora Municipal Sra. Orfelinda Abad, con Código N° 02, aplico al administrado de **RASH PERÚ S.A.C.**, la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I - N° 011154, por la presunta comisión de la infracción: "Por instalar anuncios o avisos publicitario y/o publicidad exterior sin autorización municipal.", contemplada en el código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP), la misma que establece el valor de la multa en 3 U.I.T.

Que, el administrado no presento descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I - N° 011154 y la Municipalidad Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 27-2018-0FyC/GESECOM/MPP, imponiendo la multa por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios o avisos publicitario y/o publicidad exterior sin autorización municipal, contemplada en el código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, la misma que establece el valor de la multa en 3 U.I.T.;

Que, este, fue impugnado con Recurso de Reconsideración con fecha 03 de Abril de 2018, señalando que "cuenta con Autorización para la instalación de dos elementos de publicidad exterior, en nuestro local comercial según Resolución Jefatural N° 115-2018-0PUyR/MPP de fecha 13 de marzo del 2018 que se adjunta al presente escrito y con lo cual se acredita que no se ha cometido infracción alguna; Recurso que absuelto con Resolución Jefatural N° 36-2018-0FyC/GSECOM/MPP, que señala en su Quinto "Que, al no contener el recurso expuesto los requisitos formales de ley, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el requisito de fondo (nueva Prueba) que debe contener todo recurso de reconsideración, en virtud a lo señalado por el artículo 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Determinándose en el contenido del trámite presentado por el administrado el mismo que presenta a folios uno y dos, copia de la Resolución Jefatural N° 115-2018-0PUyR/MPP de fecha 13 de marzo del 2018, el mismo que es del año, (...);"; Resolviendo "declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Rash Perú SAC, con RUC N° 20378890161; (...), en consecuencia subsisten los efectos legales de la resolución impugnada, la

cual impone al administrado el pago de una multa equivalente a 3 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), (...);

Que, conforme al documento del visto, el administrado interpone recurso de apelación "contra Resolución Jefatural N° 036-2018-0FyC/GSECOM/MPP (...), por el cual supuestamente "se ha constatado la comisión de la infracción con código 01-301, Por instalar anuncios o avisos publicitario y/o publicidad exterior sin autorización municipal, (...)", amplia lo dicho en su reconsideración, no presenta prueba nueva, no hace distinta interpretación de derecho o nueva valoración de las pruebas existentes, además señala:

- a. Que existe falta de Motivación y esto configura vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento, así como la falta validez del Acto Administrativo.
- b. Que la falta de motivación contraviene, el principio de legalidad, el Principio del debido procedimiento, El Artículo 6° de la Ley 27444 e incurre en la causal de nulidad del acto administrativo prescrita en el art. 10° inc. 1 de la Ley N° 27444.
- c. Señala que se ha demostrado el incumplimiento de los requisitos mínimos de la papeleta de infracción lo que acarrea que la sanción impuesta se haya aplicado contraviniendo lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, conforme al Artículo 59° De La Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP y los artículos 208° y 209° De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General",

- a. Artículo 59°. - El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP

Artículo. 209° de la ley 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En Ambos se señala que la apelación se sustentara en diferente interpretación de las pruebas producidas O cuestiones de puro derecho.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1850-2018-GAJ/MPP, de fecha 08 de Noviembre de 2018, principalmente detalla:

Primero. - El administrado señala en reiteradas ocasiones que los hechos que motivaron la imposición de la papeleta son falsos y que la Papeleta de Infracción Administrativa, impuesta debe ser anulada debido a que a la fecha ellos cuentan con autorización Resolución Jefatural N° 115-2018-0PUyR/MPP, de fecha 13 de marzo del 2018; al respecto, debemos indicar que conforme se señala en la Papeleta de Infracción Administrativa que da inicio al presente procedimiento administrativo, los hechos ocurren el día 08.02.2016 y el administrado sustenta que desde el 13 de marzo del 2018 tiene Autorización, es decir después de dos años de ocurridos los hechos corroborados por los inspectores, el administrado obtuvo la autorización correspondiente y con ese hecho, pretende sustentar su apelación, debiendo tenerse en cuenta que los hechos verificados son que a la fecha de la verificación, el administrado no contaba con autorización municipal para instalar avisos publicitarios o publicidad exterior, hecho que no ha sido desvirtuado con lo señalado por el administrado;

Segundo. - El administrado señala que la obtención de la autorización Municipal antes de la emisión de la Resolución Jefatural de Sanción N° 27-2018-0FyC-GSECOM/MPP, siendo que este se solicitó el 06 de marzo del 2018 y que con ello la infracción no ocurrió, constituyendo un alegato invalido porque las sanciones se imponen por, la comisión de hechos que son constatados en la fecha y hora señalados en la Papeleta de Infracción Administrativa y no se puede invalidar lo constatado con hechos nuevos que o suceden dos años después;

Tercero. - El administrado señala que existe falta de motivación que configura vulneración al principio de legalidad y del debido procedimiento, esto debido a que en la Resolución de Jefatural no se pronunciaron por el fondo de los argumentos señalados, debiendo tenerse en cuenta que en la Resolución Jefatural apelada, señala que el administrado no cumplió con el requisito especial señalado en la Ley para la admisión del Recurso Administrativo de Reconsideración, el cual consiste en la presentación de prueba nueva, razón por la cual es declarado improcedente el recurso presentado y conforme a lo expresado por ley la improcedencia de un recurso inhibe del conocimiento del fondo del recurso y genera el pronunciamiento única y exclusivamente por la forma y los requisitos de procedencia;

Cuarto. - En el presente Recurso presentado, se enumeran varias presuntas omisiones realizadas en la Papeleta de Infracción Administrativa, en relación a ello, debemos indicar que el Recurso de Apelación se interpone contra una resolución que pone fin a una instancia y se sustenta en hechos facticos y jurídicos y debemos señalar que la instancia en la que se debe señalar la existencia de alguna omisión en la Papeleta de Infracción Administrativa, es en los descargos, mismos que no fueron presentados, razón por la cual se emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 27-2018-0FyC-GSECOM/MPP;

Quinto. - El administrado tiene la facultad de contradicción de las resoluciones, la misma que ha sido ejercida en estricto cumplimiento de la ley:

Artículo 109°.- Facultad de contradicción administrativa - Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Sexto. -El administrado sustenta su recurso en los mismos argumentos señalados en su recurso anterior, debiendo tener en cuenta que conforme al artículo 59° de La Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP y el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

a Artículo 59° El recurso de apelación se sustentara en diferente Interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP;

b. Artículo 209° de la ley 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

En Ambos se señala que la apelación se sustentara en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En este caso al no señalarse la diferente interpretación de las pruebas existentes, deberá entenderse que es de puro derecho, pero revisando los argumentos no se señala cual ha sido el error de aplicación normativo existente, por ello analizaremos cada uno de los argumentos señalados en la Apelación, más aun cuando la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, propone pericias, testimonios, inspecciones demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;



- El administrado tiene la facultad de contradicción de las resoluciones, la misma que ha sido ejercida cumplido los requisitos de forma conforme se señala en la parte inicial del presente, pero no se han alcanzado documentales que sustenten que lo señalado es cierto y la facultad de contradicción implica que se acredite con pruebas la veracidad de los argumentos señalados, siendo que esto es ejercer el derecho a la defensa legítima conforme obra en el expediente, se respetaron la pluralidad de Instancias y demás derechos constitucionales reconocidos así como el respeto legítimo al debido proceso administrativo, no siendo plausible que se pretenda hacer responsable al ente administrativo por los documentos presentados, siendo que en este caso, el rol que cumple la administración es el de valorar los argumentos y medios probatorios para posteriormente emitir pronunciamiento;

- Por lo anteriormente señalado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica Opina que:
Revisando los argumentos antes señalados y debido a que no se presentaron medios probatorios que sustenten de manera fehaciente e inequívoca sus afirmaciones, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado RASH PERU S.A.C con RUC N° 2037889016, contra la Resolución Jefatural N° 36-2018-0FyC-GESECOM/MPP, debiendo mantenerse los efectos legales de la misma y dar por agotada la vía Administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 12 de Noviembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **IGNACIO RIZO PATRON PINILLOS** – Representante de **RASH PERÚ S.A.C.**, a través del Expediente N° 00021430 de fecha 16 de Mayo de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 036-2018-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 24 de Abril de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Gerencia de SECOM, Sistema Administración Tributaria Piura "SATP, para los fines que estime correspondiente

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Córdova Celis
Alcalde (e)